

RV: APELACION DE SENTENCIA Rad 000 - 2022 - 01504 -00

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 14:27

Para:Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (742 KB)

APELACION DISCIPLINARIO.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,
HECTOR PEREZ
CITADOR



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

De: Jairo Hernandez <ADARVEABOGADOS@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 12:29 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION DE SENTENCIA Rad 000 - 2022 - 01504 -00

Señores

**SALA SEGUNDA DE DESCISION DE LA COMISION SECCIONAL DE
DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA**

M.P. Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

E.S.D.

ASUNTO; PROCESO DISCIPLINARIO

-Apelación de Sentencia de Primera Instancia

QUEJOSA; DIANA PATRICIA TAFUR VELASQUEZ

DISCIPLINADO; JAIRO CÉSAR HERNANDEZ ADARVE

Radicación No. 76 001 11 02 000 2022 - 01504 - 00

JAIRO CÉSAR HERNANDEZ ADARVE, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.725.267 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 222.025 del Consejo Superior de la Judicatura, **DISCIPLINADO** dentro del proceso de la Referencia, obrando en mi propio nombre y de manera muy respetuosa y en sus términos, toda vez que la notificación enviada por el correo 4/72 por el Honorable Despacho Judicial se recibió el pasado miércoles 14 de los corrientes en horas de la mañana, **APELO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, por considerar que vulnera y/o pone en peligro los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de trato ante la Ley, el principio de buena fe, así como **LOS PRINCIPIOS RECTORES** de la norma **DISCIPLINARIA** especialmente los dictados del artículo 8 **que establece que; “(...) Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”** lo cual sustento con los siguientes argumentos de hecho y derecho:

Sea lo primero manifestar que la Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 83. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

ARTICULO 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un

*abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

Y el Código Disciplinario establece:

TITULO I.

PRINCIPIOS RECTORES.

ARTÍCULO 1o. DIGNIDAD HUMANA. **“Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”**

ARTÍCULO 6o. DEBIDO PROCESO. *“El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario **competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso,** en los términos de este código.”*

ARTÍCULO 7o. FAVORABILIDAD. **“En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.”**

ARTÍCULO 8o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *“A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”

Y la Jurisprudencia y la Doctrina establecen que; LA COSTUMBRE, como actos públicos, uniformes y no contrarios a la Ley, son fuente de derecho.

Descendiendo lo anterior al tema en cuestión, debo manifestar:

Los contratos o son verbales o son escritos, siendo la tendencia general a que los contratos de bajo costo son verbales como por ejemplo el contrato verbal que se celebra con el conductor al subirse a un taxi, o el que se celebra con un restaurante en un almuerzo familiar, etc. Pero no obstante tienen la capacidad de obligar, desde luego.

Ahora bien, se arguye por parte del suscrito que se realizó un contrato verbal por valor total de 800 Mil pesos, en los cuales se pactó que ese día, el día miércoles que me reuní con la quejosa se me abonaría 500 Mil pesos, y el próximo viernes me

cancelaría los 300 Mil restantes. Situación que se probó por este servidor mediante los WhatsApp enviados en su momento.

Contrario sensu, arguye la Quejosa, que en el contrato verbal se pactaron 500 Mil pesos a la fecha, y los restantes 300 Mil una vez se radicara la acción de tutela previo su "visto bueno" situación que en ningún momento, tanto es así que en su momento la señora **TAFUR VELASQUEZ** no lo arguyo ni lo manifestó por escrito mediante WhatsApp.

Cabe recalcar que los contratos son fuentes de la obligación, pero se le cree a la Quejosa pero a este servidor no, desconociendo el principio de buena fe; porque la buena fe se presume y la mala se prueba, y no se probó mi mala fe, desconociendo que Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla, pues se trataba de un contrato verbal realizado entre las partes, donde no hubo testigos, es palabra contra palabra, pero se presumió la mala fe sin ningún tipo de prueba, si no con la mera manifestación.

Desconociendo también el Honorable Magistrado, que la costumbre como fuente de derecho nos indica que las tutelas se cancelan de contado porque por su corta resolución no nos permite generar crédito, pues son solo dos semanas.

Se me endilga un posible daño causado por mi desidia al no presentar la acción de tutela, como si de haberse presentado hubiera la acción prosperado y la hubieran calificado con un margen superior al 50.1% de discapacidad y la hubieran pensionado, o la empresa la hubiera respetado su estabilidad laboral reforzada, o la hubieran realmente remitido a la ARL, cuando Honorable señor Juez de Segunda Instancia fue la misma Quejosa quien renuncia a la estabilidad laboral reforzada al renunciar a su trabajo, renuncia que realiza porque tenía programado con anterioridad un viaje a España para acompañar a su señor esposo, toda vez que le había salido un trabajo en su calidad de ingeniero en ese país, en España; pues llevaba varios meses sin trabajo en Colombia, y tenían dificultades económicas; situación completamente comprensiva desde luego, pues el matrimonio se basa en el auxilio y mutuo socorro, pero que no es endilgable a este servidor; máxime cuando las acciones de tutela son residuales, que prosperan cuando no hay otro mecanismo judicial, porque no sirven de trampolín para soslayar las **acciones ordinarias**, como en este caso la **DEMANDA LABORAL DE UNICA INSTANCIA CON MEDIDAS PREVIAS** con ocasión del despido indirecto, la vulneración de la estabilidad laboral reforzada, que entre otras cosas aun la puede incoar, pues no han pasado más de tres años desde su posible **DESPIDO INDIRECTO**, pues no necesita estar en Colombia para incoarla, para la acción de tutela tampoco, lo que sucedió fue que me revoco el poder.

Por ultimo debo manifestar que el trato a la Quejosa de mi parte siempre fue respetuoso, en muy buenos términos, y por tanto considero que llamar –porque quien llamo fue mi persona y no ella como lo manifiesta en su Queja,- a cobrar el cumplimiento de la pactado de buena manera, porque el llamar a cobrar el fruto de tu trabajo sin que esto fuera un ultimátum o última palabra de mi parte, porque no lo fue, constituya una falta disciplinaria, pues vulnera el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital y móvil; cosa distinta fue que al contestar mi llamada me cogió a insultos, madrasos, me tiro el teléfono y procedió a bloquearme y revocar el poder, es decir no me dejo hablar, o replantear lo pactado, sin soslayar que a mi juicio, a mi juicio en el presente proceso se me violo el debido

proceso al no permitirme presentar las pruebas en la audiencia preliminar, al no generar los recursos que ya de manera reiterada se han manifestado.

PRETENSION

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Cordialmente,

JAIRO CÉSAR HERNANDEZ ADARVE